



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. - 47-001-41-89-004-2021-00025-00**

**Demandante: JESUS EMIRO CELEDON BONET CC. 85.452.603**

**Demandada: CURADURIA URBANA N° 01 DE SANTA MARTA NIT 8.715.399-1**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**, Santa Marta, Noviembre Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, solicita se decreten medidas cautelares como el embargo de los dineros que reposen en la cuenta bancaria del señor JORGE LUIS TAMAYO, curador de la CURADURIA URBANA 01 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, por cuanto allí se consignan los ingresos de la demandada, de la cual el señor Tamayo representa legalmente, así mismo sobre los enseres, muebles, computadores y material de oficina, que se encuentren en las instalaciones de la CURADURÍA URBANA 01 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA.

Pues bien, con relación a la solicitud de medida cautelar sobre la cuenta bancaria a nombre del CURADOR URBANO No. 1, Arquitecto JORGE LUIS TAMAYO, es preciso traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en proveído del 12 de junio 2017, frente a la capacidad de las curadurías y los curadores para hacer parte de un proceso "Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción".

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", reitera en sus artículos 74 y 75 las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad. "Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción". Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano, la responsabilidad que surja de las mencionadas actuaciones.

En consecuencia, el art. 61 del Código General del Proceso, prevé, respecto de la intervención de terceros en los procesos: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

Por lo tanto, se requiere la integración del contradictorio, en el litisconsorcio necesario en los casos en que por la naturaleza de la controversia se hace imperiosa la comparecencia de todos los sujetos, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, deba resolverse de manera uniforme, generándose una nulidad, si se profiere sentencia, sin la integración del contradictorio.

Siendo que en el presente asunto, por auto adiado 21 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago contra la CURADURIA URBANA 01 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, ordenando su notificación, la misma se efectuó por medio del Arquitecto JORGE LUIS TAMAYO CALLEJAS, quien se identificara como CURADOR URBANO No. 1 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, el día 14 de Marzo del 2022, al correo electrónico [notificaciones-judiciale@curaduria1santamarta.com](mailto:notificaciones-judiciale@curaduria1santamarta.com), no contestó la demanda, guardando silencio, emitiéndose proveído de fecha 15 de junio del 2022, de seguir adelante la ejecución Y, atendiendo los documentos allegados como base de la ejecución, consta que fueron emitidos por el Arquitecto JORGE LUIS TAMAYO CALLEJAS, como curador de la CURADURIA URBANA 01 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, quien fue designado como tal, mediante Decreto 206 de fecha 22 de Agosto de 2016, se hace necesario vincularlo al presente proceso, como Litis Consorcio Necesario.

Sin embargo, atendiendo que en el presente proceso, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, se configura una nulidad, a partir del mencionado proveído, por cuanto no era procedente preferirlo sin antes integrar el litisconsorcio necesario, por lo

que con fundamento en el art. 132 CGP, Control de Legalidad del Proceso, que enseña: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto en los recursos de revisión y casación", nulidad consagrada en el No. 8 del artículo 133 ibidem, en concordancia con el No. 5 del art. 134 de la obra en comento, por lo tanto así se declarará y se dispondrá conforme la norma antes en cita art. 61 CGP, vincular como Litisconsorcio Necesario del extremo pasivo, al Arquitecto JORGE LUIS TAMAYO CALLEJAS, como curador de la CURADURIA URBANA 01 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, notificarle la presente decisión y el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por otra parte, respecto a la medida de embargo y secuestro de los enseres, muebles, computadores y material de oficina, que se encuentren en las instalaciones de la CURADURÍA URBANA 01 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP son inembargables los elementos indispensables para desempeñar el trabajo o labor por parte del demandado. En este caso, los elementos y/o utensilios como muebles y cómputos de oficina hacen parte del equipo que facilita la labor de la entidad demandada, es decir, la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, que, si bien es un ente privado, dirigido por un particular, el Curador Urbano, presta un servicio público, como es el de estudiar, tramitar y expedir licencias urbanísticas. Por lo que no es procedente acceder a la medida solicitada por el apoderado del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la nulidad del presente proceso a partir del Proveído de fecha 15 de Junio del 2022, inclusive, por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Vincular como Litisconsorcio Necesario del extremo pasivo, al Arquitecto JORGE LUIS TAMAYO CALLEJAS, como curador de la CURADURIA URBANA 01 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, Notificarle la presente decisión de conformidad con los art. 291, 292 del CGP, o la Ley 2213 del 2022

**TERCERO:** Notifíquese al Arquitecto JORGE LUIS TAMAYO CALLEJAS, como curador de la CURADURIA URBANA 01 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, el mandamiento de pago adiado 21 de abril del 2021, de conformidad con el art. 291, 292 del CGP, o la Ley 2212 del 2022

**CUARTO:** Abstenerse de decretar medida cautelar sobre los muebles, enseres y equipos de cómputos que se hallen en las instalaciones de la CURADURIA URBANA No. 1 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2022-00227-00  
Demandante: SERCOL, NIT. 800. 030.279-8  
Demandado: JOSE FRANCISCO CORREDOR, CC. 12.539.593

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 1º de noviembre del 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por SERCOL contra JOSE FRANCISCO CORREDOR, por pago total de la obligación.

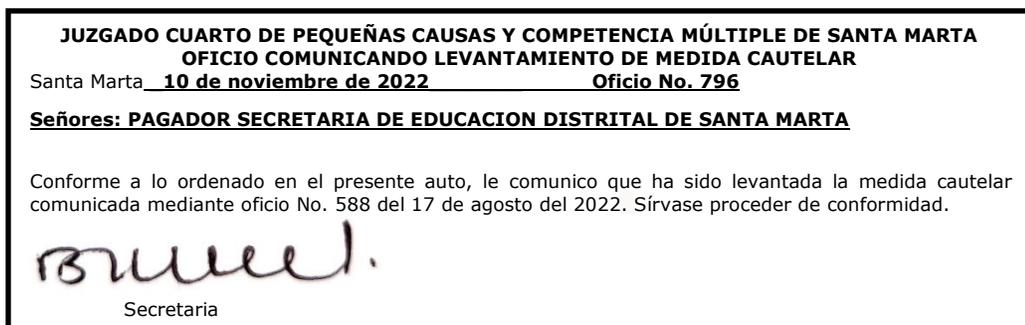
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante conforme a la solicitud de terminación y demandada, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 47-001-4003009-2.018-00247-00  
Dte.: ALEXANDER ORTEGA CANTILLO  
Ddo.: JOSE VILLA NAVARRO Y OTRO

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante el día 24 de enero del actual año, por valor de \$46.595.131.20, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 10 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 126</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00432-00

Demandante: ZAIDA CASTRO LARA, CC. 57.427.293

Demandado: RAFAEL ANGEL BOLIVAR BOLIVAR, CC. 3.753.485

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 28 de octubre del 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por ZAIDA CASTRO LARA contra RAFAEL ANGEL BOLIVAR BOLIVAR, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante conforme a la solicitud de terminación y demandada, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA  
[i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Rad.: 470014189-004-2020-00512-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7  
Demandado: LUZMILA ISABEL MORENO ANDRADES, CC. 39.045.197

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por estar presentada la renuncia del poder otorgado por la parte demandante a la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se aceptará su renuncia y se reconocerá personería a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, conforme al poder allegado al expediente digital.

Por escrito allegado al correo institucional el día 7 de octubre de la corriente anualidad, la apoderada de la parte actora solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso para acceder a dicha solicitud, se

RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, del poder otorgado por la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido a través de apoderado por BANCO DAVIVIENDA contra LUZMILA ISABEL MORENO ANDRADES, por pago de las cuotas en mora.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

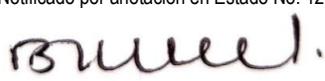
**QUINTO:** SE DEJA CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINÚA VIGENTE A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA.

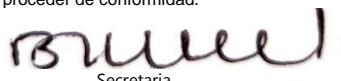
**SEXTO:** En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**SEPTIMO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)**

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 10 de noviembre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 126  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR  
Santa Marta, 10 de noviembre de 2022 Oficio No. 789  
Señores: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**  
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 761 del 17 de noviembre de 2020, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 080-125687. Sírvase proceder de conformidad.  
  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00539-00

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, NIT. 860032330-3  
con cesión a NOVARTTEC SAS, NIT. 901.507.911-0

Demandado: ALVARO JESUS RAMIREZ MANJARRES, CC. 19.612.044

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 31 de octubre del 2022, la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por NOVARTTEC SAS como cesionario de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra ALVARO JESUS RAMIREZ MANJARRES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**SEXTO:** En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 10 de noviembre de 2022 Oficio No. 791

**Señores: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No.985 del 29 de septiembre del 2021. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 10 de noviembre de 2022 Oficio No. 792

**Señores: GERENTE BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANC CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOFALABELLA, BANCO ITAGU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB, S.A, BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIANBANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA.**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No.986 del 29 de septiembre del 2021. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Rad.: 470014189-004-2021-00565-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8  
Demandado: JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO, CC.8.853.593

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 31 de octubre del 2022, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por BANCOLOMBIA S.A contra JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 10 de noviembre de 2022 Oficio No. 791

**Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 881 del 15 de septiembre del 2021. Respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 080-55645. Sírvase proceder de conformidad.

  
Secretaria

SANTA MARTA, 26 de octubre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO           \$ 498.000  
NOTIFICACION                 \$ 50.250  
TOTAL                            \$ 548.250  
SON: QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad-47-001-41-89-004-2019-01053-00  
Demandante: FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ  
Demandado: ANTONIO VIRGILIO FONTALVO PEÑA

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 13 de junio del actual año, por la suma de \$7.729.911, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 3 de noviembre de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 350.000  
NOTIFICACION \$ 20.000  
TOTAL \$ 370.000  
SON: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2021-01101-00  
Demandante: JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ PERTUZ  
Demandadas: ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 13 de julio del 2022, se observa que no fue liquidada conforme a la tasa fijada por la Superintendencia, por lo tanto, debe modificarse, en el sentido de tener como Capital la suma de \$7.000.000, Intereses Corrientes del 15-02-2021 al 15-10-2021 \$812.013 e Intereses Moratorios del 16-10-2021 al 31-10-2022 \$2.209.573, para un total de \$10.021.586 y quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive.

**RESUELVE**

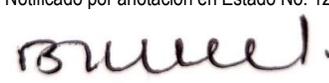
**PRIMERO:** No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Modificar y aprobar la liquidación del crédito, en el sentido de tener como Capital la suma de \$7.000.000, Intereses Corrientes del 15-02-2021 al 15-10-2021 \$812.013 e Intereses Moratorios del 16-10-2021 al 31-10-2022 \$2.209.573, para un total de \$10.021.586.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 ibídem.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 10 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 126</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00432-00

Demandante: SANDY LISETH VERGARA CC. 1.065.568.074  
Demandado: MILTON TORRES ROMERO CC. 85.464.087

Santa Marta, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO**.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO**.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

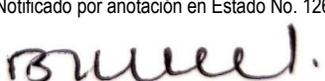
**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 126

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria